

VRBANO PAPA VIII.



*A R A memoria de los venideros.
En otra ocasion se despacharon por
nos unas letras del tenor siguiente.*

*Al Venerable Ermano Christoval
Obispo de Cordova. Y dentro;*

V R B A N O P A P A V I I I . Venerable
Ermano, salud, y Apostolica bendicion. Co-

mo, segun de vuestra parte se nos hizo rela-
cion, que en vuestra Ciudad, y Dioceſi de Cordova, muchos Re-
ligiosos de diuersas ordenes, con pretexto de que an ſido vna vez
aprobados para oir confesiones, y predicar la palabra de Dios, o-
yen ſin vueſtral licencia las dichas confesiones, y predicar la pa-
abra de Dios, no ſin grande eſcandalo de los fieles de Christo, y da-
ño de la ſalud de ſus almas; y aunque contra ellos aveis procedido
por censuras, y penas Ecleſiaſticas, ellos con todo ello pretenden
por virtud de vn Privilegio del Papa Clemente VIII de felix me-
moria nuestro Predeſſor, expedido en favor de los Mendican-
tes, que no pueden ſer excomulgados de otro, que del Romano
Pontifice que por tiempo fuere. Nos quiriendo, ſegun el officio
de Siervo Apoſtolico, que ſe nos a encargado, obviar eſtos incon-
venientes, que con la gracia del ſenor podemos, y hazeros eſ-
peciales favores, y gracias, absolviendo os, y dandoos por abſuelto
por el tenor de eſtas letras, de qualquier censura de excomuniſion,
ſuspencion, y entredicho, y de otras Ecleſiaſticas ſentencias, y censuras,
y penas, a iure, vel ab homine, por qualquier ocasion, o cauſa pueſ-
tas, ſi en qualquier manera eſtais ligado con alguna de ellas, ſolo
para conſeguir el efecto de las preſentes: inclinandonos a las ſu-
plicas, que en vueſtro nombre humilmente ſe nos han hecho ſo-
bre lo arriba contenido, de coſejo de uros Venerables Ermanos los
Cardenales de la Santa Iglesia Romana, diputados para los ne-
gocios de los Regulares, por el tenor de las preſentes os concede-
mos, y damos facultad, para que con vueſtra autoridad podais pro-
hibir con censuras y penas Ecleſiaſticas a los ſobredichos Religio-
ſos, que de aqui adelante no ſe atrevan, ni preſumfan de oir las fa-
gadas confesiones, ni menos predicar la palabra de Dios, ſin
vueſtra expreſſa licencia: y para que con la dicha autoridad los po-
dais obligar, y compeler, a que os exhiban las licencias, que de
vos, o de vueſtros Predeſſores, Obispos de la Iglesia de Cordova,
o de los oficiales administradores uivieren alcacado, para q̄ las
confirmeis, o revoqueis, ſegun q̄ juzgaredes conveñir en el Señor,
para aumentar de la honra de Dios, para ſalud, y edificación de las al-
mas de la dicha Ciudad, y Dioceſi. No obſtante qualquier confi-
tuciones, y ordenaciones Apoſtolicas, y eſtatuos, y costumbres
de la

de las dichas Ordenes; aunque tengan fuerza de juramento, o confirmacion Apostolica, o qualquiera otra firmeza, no obstante tambien el sobre dicho priuilegio del dicho Clemente Predecessor, y qualesquier otros priuilegios, aunque les competieren en qualquier manera por virtud de la Santa Cruzada, y los indultos, y letras Apostolicas, debaxo qualesquier tenores, y formas, y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas efficaces, y no acostumbradas, e irritantes clausulas, y otros decretos, concedidos en general, o en especial en otros tiempos, confirmados, y renovados, en qualquier manera, en contrario de lo sobredicho: a los quales todos, y a cada uno de ellos, y a todas las demas cosas contrarias especial, y expressamente derogamos por esta vez solamente, aunque para su suficiente derogacion se uviera de hacer especial, especifica, expressa, e individua mencion palabra por palabra, y no por clausulas generales, o se uviera de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo los tenores de todos ellos por plena, y suficientemente expressos en las presentes: quedando ellos para lo demas en su fuerza. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo el sello del Pescador, a treze dias de Octubre de mil y seiscientos y veinte y siete, el año quinto de nuestro Pontificado.

Mas desseando aora, quanto con la gracia del Señor podemos, obviar los pleitos, y controversias, que seguimos sabido, y nos consta, ay al presente entre partes, de una el Ordinario de Cordova, y de otra los dichos Religiosos, por y sobre las dichas letras arriba insertas, y los que en adelante se podran recrecer: y queriendo proveer sobre ello, con opportuno ministerio de nuestra declaracion, de consejo de los Venerables nuestros Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana Diputados para los negocios de los Regulares, y consultas de los Obispos, oidas las partes, y examinada la causa maduramente: por la autoridad Apostolica por el tenor de las presentes decretamos, y declaramos, que las sobre insertas letras se han de entender, y declarar de esta manera: q los Regulares examinados _____, y aprobados por los antecesores Obispos para oir confessiones de seglares, puedan ser examinados otra vez por el Obispo presente sucesor para mayor quietud de su conciencia, y si fueren hallados menos idoneos puden ser reprobados, segun lo determinado por la constitucion, que sobre esto sacó el Papa Pio V. de santa memo-

memoria nuestro Predecesor. Empero aquelloz, a quienes
el mesmo Obispo aprobo, si alcançaron esta aprobacion
por cierto tiempo, que passado el no puedan oir confes-
siones sin nueva licencia, y aprobacion del mismo Obispo,
precediendo nuevo examen, si el quisiere. Mas a-
quellos, a quien el mismo Obispo admitio una vez, ab-
solutamente, y sin limitacion alguna de tiempo para
oir las dichas confessiones, en ninguna manera puedan
ser reprobados, sin nueva causa, y tal que toque a las
mismas confessiones. Pero que el Obispo no sea obli-
gado a declarar a los Regulares, si ay o no la tal causa,
sino solamente a la Sede Apostolica, quando pidiere q
se la de. Demas de esto, lo que se dice en las mismas
letras arriba insertas, que los Regulares no puedan pre-
dicar la palabra de Dios, sin licencia del Obispo, que
esto tiene lugar en solas aquellas Iglesias, que no son
de su Orden, como en otras de su Orden baste la bendi-
cion del Obispo pedida, aunque no alcançada. Pero de
tal manera, q si el Obispo, no solamente no diere abso-
lutamente su bendicion, mas aun le prohibiere predicar,
q entonces, ni aun en las Iglesias de su Orden les sea
licito predicar contradiziendo solo el mismo Obispo: se
gu q saludablemente esta proveido por los Decretos del
sagrado Cöcilio Tridéntino. Y si los Regulares delinque-
ren en oir confessiones, o en predicar, contra lo que
arriba hemos declarado, puedan ser reprimidos, y casti-
gados, aunque sea con censuras Eclesiasticas por el O-
bispo de Cordova, por vigor de las mismas letras, ar-
riba insertas; y que assi a de ser juzgado, y sentencia-
do, y no de otra manera en todas las cosas arriba con-
tenidas, y en cada una de ellas por qualquiera Inve-
zes Ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores
de las causas del Palacio Apostolico; y si acaeciere, q
por alguno con qualquiera autoridad, a sabiendas, o
por ignorancia se atentare algo contra lo sobredicho
y anullo, y de ningun valor, no obstante todas aquellas
cosas

cosas, que quisimos, que no obstanten en las preinsertas
letras, y otras qualesquieras en contrario. Dada en
Roma en S. Pedro, debaxo del sello del Pescador, en
treynta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
veinte y nueve, en el Año septimo de nuestro Ponti-
ficado. M. A. Maraldus.

Opoli notario. Nota e Oy offe Gerardo y sus frades
de la orden de su Santis. Ofra encyflemente sacado y tra-
ducho en lat. Latino en castillano

Alto lo que
Real nro